



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Quando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental, pues considerar que el dato biológico es incuestionable implica otorgar una “santidad” a un hecho que puede ceder ante otras realidades. Tal reduccionismo es tan inadmisibile como el de las antiguas presunciones de filiación incuestionables.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil novecientos nueve de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED], contra la sentencia de vista, de fecha 13 de junio de 2019², que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de julio de 2018³, que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad; y, reformándola, la declaró infundada.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito, de fecha 13 de octubre de 2015⁴ y escrito de subsanación,

¹ Página 558

² Página 413

³ Página 292

⁴ Página 9



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

de fecha 19 de noviembre de 2015⁵, [REDACTED]
[REDACTED] interpone demanda contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a fin que se declare que no le corresponde la paternidad
de la [REDACTED] ACEGH. Argumenta la demanda señalando
que:

- Estando casado mantuvo una breve y circunstancial relación sentimental con la demandada.
- Aparentemente y sin que tenga absoluta certeza, producto de esta relación nació [REDACTED], el 6 de agosto de 2003, a pesar que su persona siempre se cuidó (uso de preservativo).
- Posterior al nacimiento de la menor la demandada lo presionó para que la reconozca, a lo cual accedió ante el temor que su esposa, hijos y demás miembros de su familia se enteraran; tal reconocimiento se efectuó el 12 de noviembre de 2003.
- Desde hace años acude a la menor con una pensión mensual ascendente al 15% de sus ingresos, como médico asistente del [REDACTED].
- Es necesario para su persona tener la certeza plena que la menor es su hija, por lo que peticiona que se haga una prueba de ADN, sufragada por su persona.

2. Contestación de la demanda

Por escrito, de fecha 18 de febrero de 2016⁶, [REDACTED]
[REDACTED] contestó la demanda, señalando que:

- No es cierto que con el accionante hayan tenido una breve y circunstancial relación sentimental, sino que esta fue por varios años.
- No es cierto que lo haya presionado para que reconozca a su hija, conforme lo acredita con el acta de conciliación expedida por el centro

⁵ Página 20

⁶ Página 41



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

de conciliación Confraternidad, de fecha 11 de noviembre de 2003, por la cual él acepta y reconoce plenamente que la menor es producto de su amor.

- Cumple con los alimentos, pero por mandato judicial (expediente N.º 2005-02719) de fecha 7 de octubre de 2005.
- En su condición de madre y con la finalidad de que no existan dudas, es necesario que se practique la prueba de ADN.
- Con la contestación de la demanda, en el expediente N.º 244-2014, acredita que el accionante nunca cuestionó o impugnó su paternidad.

3. Sentencia de primera instancia

Culminado el trámite correspondiente, la jueza mediante resolución, de fecha 3 de julio de 2018, resolvió entre otros: **1)** Inaplicar para el caso concreto los artículos 395 y 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional sin afectar su vigencia; **2)** Fundada la demanda sobre impugnación de paternidad, debido a que el demandante no es el padre biológico; **3)** En consecuencia, nulo solo el acto jurídico de reconocimiento de paternidad efectuado en el acta de nacimiento N.º 63200577-14; **4)** Debiendo la menor conservar los apellidos con los que se le viene identificando hasta que se establezca su verdadera filiación; bajo los siguientes fundamentos:

- Conforme el escrito de demanda y contestación, el accionante y la menor no han establecido en los hechos una relación paterno-filial, no habiendo desempeñado el demandante el rol de padre.
- Se encuentra acreditado mediante prueba científica que el accionante no es el padre biológico de la menor.
- Debe optarse por la protección del derecho fundamental a la identidad de la menor, en relación a la irrevocabilidad del reconocimiento regulado por el Código Civil; por lo que no debe aplicarse al caso en concreto los artículos 395 y 400 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

4. Apelación

Por escrito, de fecha 2 de agosto de 2018⁷, [REDACTED]
[REDACTED] fundamenta su recurso de apelación, señalando que:

- La jueza no valoró lo manifestado por el mismo accionante en su demanda, cuando aceptó haber mantenido relación extramatrimonial y relaciones sexuales con su persona y, que producto de estas, se procreó [REDACTED], que dicha concepción nunca fue planificada y además que usaba preservativo; con lo cual se acredita que es el padre de la menor y queda descartado que haya sido manipulado y/o coaccionado para el reconocimiento.
- Aunque el examen de ADN sale negativo, se debe tener en cuenta que el accionante es médico de profesión y sabe cómo se realiza el procedimiento del ADN, además conoce muchos médicos y cuenta con poder económico, “o será que ha podido alterar su ADN, para que así salga negativo para ser padre”.
- En el proceso de aumento de alimentos en el 2005, el accionante nunca señaló que la menor no era su hija, por lo tanto, acepta que sí lo es.
- El accionante nunca fue coaccionado para el reconocimiento de la menor; por el contrario, este se efectuó de manera voluntaria, tal es así que acudió al centro de conciliación.
- No se han tomado en cuenta los plazos de caducidad para el presente proceso, establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil, así como en el artículo 2006 del mismo cuerpo normativo.
- No se ha considerado que su menor hija es una persona con discapacidad (trastorno conductual) que necesita de atención médica constante y que, al ser su padre médico, se atiende en EsSalud, siendo que su salud empeoró a raíz de este problema.

⁷ Página 309



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

5. Sentencia de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución, de fecha 13 de junio de 2019, revocó la apelada; y, reformándola, declaró infundada la demanda. Fundamenta su decisión indicando que:

- Conforme se advierte de la demanda, no se han expresado motivos que determinen que la manifestación de voluntad al momento del reconocimiento se encontraba viciada, ya sea por error, dolo, violencia, intimidación; pues el accionante solo ha indicado “que tiene dudas sobre ser su padre biológico, duda que quedará disipada con la prueba de ADN”, debiéndose tener en cuenta que conforme el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
- El reconocimiento de la menor fue realizado por el demandante de manera voluntaria, independientemente de las razones o actos con los que la demandada actuó para atribuirle la paternidad.
- El pedido del recurrente no puede admitirse porque se ampara solo en probables supuestos genéticos y según el escrito de demanda sin base alguna respecto al motivo, puesto que solo señala que necesita “certeza plena” sobre su paternidad, realizando su impugnación en el año 2015, no obstante haberla reconocido en el año 2003, esto es, después de 12 años; por lo que el Colegiado comparte lo señalado por la Sala Civil Transitoria, en la Casación N.º 4 430-2015-Huaura.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Transitoria mediante la resolución, de fecha 5 de diciembre de 2019, declaró procedente el recurso de casación, por las causales de: **infracción normativa de los artículos 2.1, 138 y 139.3.5**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes y artículos 221, 363, 395 y 400 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero. Debido proceso

1. Debe señalarse, en principio, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁸. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión⁹, general se considera que abarcan los siguientes criterios: **i)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **iv)** Derecho a la prueba; **v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; **vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

⁸ Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España**. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81-A 104.

⁹ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (*notice and hearing*). Bernardis, Luis Marcelo de. *La garantía procesal del debido proceso*. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

2. En el proceso sometido a análisis se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, no hallándose evidencia alguna que se haya menoscabado este derecho.

Segundo. Motivación de las resoluciones judiciales

3. En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **i)** Como **premisa normativa** la resolución recurrida ha considerado las normas jurídicas referidas a los vicios de la voluntad (considerando sétimo); **ii)** Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado que en la demanda no se han expresado motivos que determinen que la manifestación de voluntad al momento del reconocimiento estaba viciada (error, dolo, violencia, intimidación) y que la impugnación se hace 12 años después de haberse realizado el reconocimiento; **iii)** Como **conclusión** sostiene que el reconocimiento de la menor fue realizado de manera voluntaria y que amparar la demanda significaría que los Tribunales de Justicia fomenten la impugnación de paternidad por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre absoluta sobre la identidad de las personas. Se trata de silogismo formal congruente.

4. En lo que concierne a la **justificación externa**, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁰, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la

¹⁰ Atienza, Manuel. *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

expresión de una proposición verdadera¹¹. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, ha invocado las normas que atañen al caso en cuestión.

5. En lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo, que existe *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial¹². En ningún caso, se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia.

6. Se hace la precisión que si bien en la demanda el recurrente sostiene que “[...] la madre Biológica [REDACTED] me presionó para que procediera a reconocer a la menor [...]”, el accionante no ha presentado pruebas que acrediten dicha “presión”, por lo que no corresponde declarar la nulidad de la impugnada, por vulneración del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

Tercero. Identidad y filiación

7. De la perniciosa dictadura de las presunciones hemos pasado al despotismo del ADN que propicia la controversia, admite la demanda y asegura la victoria reparando solo en el dato biológico, en lo que

¹¹ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional. expediente N.º 00037-2012-PA/TC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

parece ser una suerte de cesarismo jurídico que soluciona (aparentemente) el conflicto sin atender la historia de los individuos ni el drama de una de las partes: el menor.

8. Hay que descartar desde el inicio que la filiación sea un asunto meramente biológico. Que tal dimensión sea la más radical¹³ no debe hacernos olvidar que la filiación es un hecho también jurídico y que la paternidad o maternidad natural no siempre coincide con la legal. No cabe, por tanto, confundir la generación (“hecho biológico con trascendencia legal”) de la filiación (que “es una construcción normativa¹⁴”). En efecto, con ella se coloca en determinada posición jurídica a los sujetos, ya como padres o como hijos, derivando de tal acto una serie de derechos y obligaciones; se trata de una construcción legal “que puede o no coincidir con el hecho natural de generante y generado”¹⁵.

9. Una clara divergencia entre realidad formal y realidad biológica se presentan en: **i)** los casos de adopción; **ii)** la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida; **iii)** la maternidad subrogada y **iv)** los reconocimientos¹⁶, desde esa óptica una clasificación preliminar de la filiación nos llevaría a considerar tres claros supuestos: filiación por naturaleza, filiación por adopción y filiación por declaración de voluntad¹⁷.

¹³ Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos. *La filiación entre biología y derecho*. En: <http://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>

¹⁴ Ales Uría Acevedo, María de las Mercedes. *El derecho a la identidad en la filiación*. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, p. 39.

¹⁵ Ales Uría Acevedo, María de las Mercedes. Ob. cit., p. 41. La misma autora agrega: “Los conceptos de padre y madre y el de progenitor, ya no tienen necesidad de coincidir desde el punto de vista legal. Biológicamente, progenitor es aquél o aquélla que han tenido autoría en la procreación de un individuo. Jurídicamente, padre o madre son aquellas personas que cumplen con el conjunto de deberes y se benefician de los correlativos derechos que la cultura, la sociedad y el ordenamiento jurídico imponen. Progenitor es un término biológico; padre es una categoría jurídica”.

¹⁶ Paniza Fullana, Antonia. *Realidad biológica versus realidad jurídica: el necesario replanteamiento de la filiación*. Aranzandi, 2017, pp. 22 y 23.

¹⁷ Paniza Fullana, Antonia. Ob. cit., p. 30.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

10. El reconocimiento es una de las formas de filiación por declaración de voluntad; mediante dicho instituto un sujeto reconoce a otro como a su hijo en una declaración no recepticia, voluntaria, personalísima, pura y simple; también irrevocable. Es de esa manera que lo regula el artículo 395 del Código Civil.

11. Sin embargo, de la gama de esas declaraciones hay una que es conocida como “reconocimiento por complacencia”. Aunque no hay una definición legal sobre ella, bien puede decirse que consiste en la declaración de paternidad que se hace a sabiendas de su falsedad por convenir a los intereses de quien lo hace, de allí que más adecuado sería denominarlo “reconocimiento por conveniencia”.

12. Gallo Vélez ha indicado como móviles de este reconocimiento uno fundado en el sentimiento, ya por el interés afectivo que se sienta por la madre del hijo que se reconoce, ya por el propio cariño que se alberga por el menor. Se trata de casos [REDACTED] ha llamado “actos de quijotismo sentimental”. Desde luego, también se hace por la decisión de contraer matrimonio o la de conformar una familia¹⁸. Móviles egoístas, en cambio, tienen en cuenta asuntos de orden pecuniario o no. Relacionados con el primer caso están los beneficios sucesorios o el pago de menos impuestos; con el segundo, la evasión de las normas que regulan la adopción, la obtención de residencia o nacionalidad o la obstaculización de la verdadera filiación¹⁹.

13. Que en el “reconocimiento por conveniencia” se sea consciente de la falsedad de lo que se declara, permite diferenciarlo de los reconocimientos inexactos, ineficaces, viciados y nulos. En el inexacto, el reconocimiento es válido y eficaz, pero el reconocedor no es consciente de la falta de paternidad biológica; en el ineficaz, hay un

¹⁸ Gallo Vélez, Ana Silvia. *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*. Editorial Dykinson, Madrid, 2017, pp. 91 a 94.

¹⁹ Gallo Vélez, Ana Silvia. *Ob. cit.*, pp. 95 a 96

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

reconocimiento válido pero que no produce efectos por causas extrínsecas; en el viciado, hay un vicio en el consentimiento (error, intimidación, violencia); en el nulo, hay un defecto intrínseco y consustancial al reconocimiento. Todos ellos difieren del reconocimiento de conveniencia porque en este hay una declaración en desarmonía con la realidad biológica que es consciente y voluntaria²⁰.

14. La cuestión en debate consiste en saber si el reconocimiento puede ser revocado.

Cuarto. La identidad dinámica

15. El término identidad suscitando grandes debates en torno a su contenido y límites. Francisco J. Laporta²¹ ha enumerado –sin ánimo de dar por concluido el tema, sino más bien como inicio de él- algunos de los problemas suscitados por la cuestión de la identidad personal. **i)** ¿Qué me distingue de los demás? Problemas de diferenciación entre humanos, vecinos, chimpancés, robots²², etc. **ii)** ¿Qué soy? Cuerpo, alma, pensamiento, etc. **iii)** ¿Cuándo empiezo y cuándo dejo ser? O lo que es lo mismo, el inicio y el final de la vida humana. **iv)** ¿Quién soy?, ¿qué me hace único e irrepetible. **v)** ¿El individuo de ayer es el mismo de hoy? La persistencia en el tiempo. **vi)** ¿En qué consiste ser persona? **vii)** ¿Hay otros atributos que determinen mi identidad? Etnia, religión, cultura, sexo, etc. **viii)** “¿Puede hablarse de una concepción, llamémosla “aspiracional”, de la identidad personal, es decir, puede darse un conjunto de atributos, rasgos o propiedades cuyo

²⁰ Gonzáles Pérez de Castro, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Universidad de Piura, 2013, pp. 168 a 173.

²¹ Laporta, Francisco. *Identidad y Derecho: una introducción temática*. En: Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Madrid. No. 17, 2013, pp. 17 a 38.

²² De paso, y solo para los amantes de la ciencia ficción y el cine, dos filmes a recordar: *Blade Runner* y *el Hombre Bicentenario*, basados en “¿Sueñan los androides con ovejas eléctricas?” y “El hombre bicentenario” de Philip K. Dick e Isaac Asimov, respectivamente. También: “El hombre elefante”, la película de David Lynch, y la escena de la infame persecución por Liverpool Street de John Merrick: “¡NOOOO! ¡Yo...yo no soy ningún monstruo, no soy un animal, soy un ser humano! Soy (...) ¡un hombre!”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

reconocimiento por los demás, y también por el derecho, resulte en la consolidación de mi autoestima y de una imagen satisfactoria de mí mismo, y que no solo sean, sino que “deban” moralmente ser reconocidos por mi sociedad y mi orden jurídico?²³”.

16. Fernández Sessarego -desde una óptica que privilegia la filosofía de la existencia- ha ingresado al estudio de la identidad desde el acto invasor de la “mirada” que, a la vez, que implica presencia de los otros establece también nuestras diferencias con los demás. Por eso no resulta extraño que haya aludido a la mirada sartreana como inicio del descubrimiento del sí mismo, y haya recordado, como arquetipo de esa invasión de los otros en el yo, el desgarrado grito de Garcin en “A puerta cerrada”: *“Así que éste es el infierno. Nunca lo hubiera creído... ¿Recordáis?: el azufre, la hoguera, la parrilla (...) ¡Ah! Qué broma. No hay necesidad de parrillas; el infierno son los demás”*.

17. La identidad -para el maestro sanmarquino- se constituye, en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo. En esa línea, Fernández Sessarego señala que en la identidad se presentan dos vertientes: una biológica –al que no vamos a hacer referencia- y una dinámica, referida a la personalidad misma de la persona, a su actitud sicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales²⁴. De

²³ Laporta, Francisco. Ob. cit., pp. 19-20.

²⁴ Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Editorial Astrea, Buenos Aires, p. 15 y p. 288. ESPINOZA ESPINOZA ha referido –en clara sintonía con Fernández Sessarego, aunque lo desdeña para preferir la fuente italiana- que la identidad supone un aspecto estático y otro dinámico, y que éste es el “conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto en su ser como en su quehacer”. El autor también cita a Alpa cuando éste dice: “la identidad ideal cambia con la evolución interior de la persona, con su formación y maduración constante, con sus contradicciones, sus incoherencias, sus *révirements* intelectuales (...) la identidad es “actual”; pero también es el reflejo de una serie sucesiva de diversas identidades (...)”. Ver: *Derecho de las Personas*, Editorial Jurídica Grijley. Lima, 2012, Tomo I, pp. 415-416. Desde una perspectiva lésbica se ha señalado que los cambios ideológicos “favorecen la aparición de un concepto de ego basado en la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

modo que, para Fernández Sessarego, de un lado, está la mirada, como invasión y fuente del sí mismo²⁵ y, del otro, el pro-yecto, como una “sucesión de haceres” que va forjando la identidad dinámica del individuo porque, para decirlo con la afortunada y galante expresión de Ortega y Gasset, el hombre es el novelista de sí mismo. En suma, la identidad es afincamiento en lo que se es (afincamiento que es siempre proceso continuo) que, a su vez, permite establecer divergencias con los demás. Se sabe de la identidad cuando se establece la diferencia con el otro.

18. Tres barcos²⁶: el antiguo, traído por Teseo de sus viajes por el mar; el nuevo, arreglado con piezas distintas a las antiguas, pero iguales a las originales; y el igualmente nuevo, arreglado por el rival con las piezas antiguas desechadas por Teseo. ¿Tres barcos distintos o tres iguales? ¿Alguno de los dos últimos barcos es idéntico al antiguo?

autonomía individual, de “un yo flexible, mudable, que no tiene nada que ver con el sentido del yo de las sociedades precapitalistas donde las identidades estaban fijadas, eran estables y venían dadas” (...) Las identidades modernas han llegado a ser menos estables y prefijadas que en épocas anteriores. Son producto de una continua negociación en la que juegan diferentes variantes: el estatus social, el género, el nivel de instrucción y las experiencias vitales. Son resultado de un proyecto reflexivo que dura toda la vida de un individuo. Ver: Viñuales, Olga. *Identidades lésbicas*. Edicions bellaterra. Barcelona 2000, p. 46.

²⁵ El tema de la identidad irresuelto. Es siempre un conflicto entre el yo y los otros. Se es uno mismo diferenciándose de los otros, lo que supone, en algunos casos, crisis. “Las formas de identificación son de dos tipos: las identificaciones atribuidas por los otros (lo que llamo las “identidades para otros”) y las identificaciones reivindicadas por uno mismo (“identidades para sí”). DUBAR, Claude. *La crisis de las identidades. La interpretación de una mutación*. Edicions bellaterra. Barcelona 2002, p. 12.

²⁶ Hobbes y el tema de la identidad: “Durante todo un año Teseo ha estado navegando por los mares del mundo. Al concluir este período se percata de que su nave se ha ido deteriorando, razón por la cual la saca a un dique y empieza a repararla. Pero la reparación, que le lleva un año entero, es más seria de lo que en principio pensó, de manera que al final todas las piezas del barco han sido sustituidas por otras exactamente iguales a las originales. Concluida la tarea, Teseo vuelve a lanzarse al mar. No es, sin embargo, el único que lo hace. Pues mientras Teseo iba reparando su buque e iba desechando las piezas antiguas, un rival suyo iba cogiéndolas, restaurándolas una a una y ensamblándolas en un barco exactamente igual al de Teseo, con el que también se hace a la mar por las mismas fechas”. La traducción de las expresiones de Hobbes se ha tomado del libro de Mariano Rodríguez González: *El problema de la identidad personal*. Madrid, Biblioteca Nueva, p. 39.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

¿Por qué hemos de considerar que hay identidad entre ellos? Vicente Sanfélix, cuyo análisis parte de las expresiones de Hobbes aludidas líneas arriba, ha extraído algunas conclusiones.

19. Para el profesor valenciano, con tales barcos, a quienes denomina A (antiguo), N (nuevo) y R (rival), se puede establecer una identidad cualitativa y otra numérica. Cuando se hace alusión a una identidad cualitativa se establece una relación diádica: hay dos cosas de las que se habla. Cuando se menciona la identidad numérica se establece una propiedad monádica, pues lo idéntico no es sino una única realidad. La respuesta de cuando A es numéricamente idéntico a N o a R depende de una convención que nos permita zanjar la disputa. En el caso en cuestión, Sanfélix indica que si se señala que A es idéntico a R la identidad se fundaría en “las relaciones existentes entre los elementos componentes de los barcos”; si se opta, en cambio, por hacer idéntico a A y N se hace hincapié a la existencia “de alguna propiedad considerada esencial o definitoria”: la pertenencia del barco a Teseo. En el ejemplo, se está ante una identidad numérica diacrónica que se resuelve en base a criterios convencionales, pero que tolera la inexistencia de decisión, esto es, una identidad indeterminada. Por el contrario, cuando nos preguntamos por la identidad actual, nos volcamos a la identidad numérica sincrónica.

20. Tal exposición, le permite a Sanfélix sostener que, a diferencia del barco de Teseo, cuya identidad puede ser indeterminada, la identidad personal es “inmune a cualquier indeterminación” y a cualquier convención arbitraria porque “cuando tratamos de nosotros mismos, (hay) una identidad, la nuestra, que les pre-existe, una identidad real”. Sanfélix descarta cualquier identidad cualitativa porque ello haría depender la identidad a una propiedad contingente; del mismo modo, rechaza, sucesivamente, que la identidad sea un asunto propio de lo corporal o lo psicológico. Ha dicho que si pudiéramos considerar una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

existencia con cuerpo diferente o aún de manera descarnada, habría que reparar que las personas no son necesariamente sus cuerpos, en tanto aquella es indeterminada mientras esta se intuye determinada o, para decirlo con mayor claridad, el cuerpo es siempre contingente, un rasgo accidental del individuo, dependiente de sus elementos integrantes y las relaciones entre ellos. Mucho menos puede basarse la identidad en un estado psíquico porque ella es de pertenencia a otros seres zoológicos y es también contingente²⁷ además que sería una “identidad derivada dependiente de sus elementos integrantes y de las relaciones que entre los mismos se den²⁸”.

21. La respuesta, la cree encontrar Sanfélix –teniendo como basamento que la persona es un ser social- en la idea que el conocimiento de nosotros mismos solo se puede lograr en un contexto socio-lingüístico, de manera que nuestra autoconciencia tiene como autoridad una colectividad que comparte el lenguaje²⁹. Solo así, sostiene, se rechaza el reduccionismo biológico, pues siendo la persona un ser vivo, importa también el seno del contexto social donde lleva a cabo una actitud simbólica, y permite comprender por qué la persona se puede concretar en diferentes contextos históricos-culturales dado que los predicados que los sujetos pueden atribuirse pueden cambiar de los propios³⁰.

22. Es en ese plano del lenguaje que apelando a la “identidad narrativa”, Paul Ricoeur, supone la unidad del personaje dada la existencia de unidad en el relato, pues, como ha señalado Rodríguez González, “*la estructura de la vida humana es narrativa, o, dicho de otro modo, nos hacemos cargo de nuestras acciones, incluidas las*

²⁷ Sanfélix, Vicente. *Las personas y su identidad*. En: Anales del seminario de metafísica. No. 28. Madrid, Complutense, 1994, pp. 262 a 264.

²⁸ Sanfélix, Vicente. Ob. cit., p. 267.

²⁹ Sanfélix, Vicente. Ob. cit., p. 281.

³⁰ Sanfélix, Vicente. Ob. cit., p. 282.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

*lingüísticas, disponiendo relatos*³¹". En suma, uno es idéntico a sí mismo porque ha vivido su propio tiempo narrativo. "Yo soy el que soy", le dice Dios a Moisés y su propia eternidad lo explica. Uno es el que es porque es nuestra historia vital la que nos enlaza en el tiempo. Y es esa historia vital la que exige su tutela.

23. Desde esa óptica, Paul Ricoeur³² ha sostenido que "el tiempo se hace tiempo humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal". En esa perspectiva, el hombre es un sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en qué suceden sus quehaceres, porque lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de su propia existencia³³.

24. Hay, por consiguiente, una identidad que se va labrando en el diario acontecer, en la cotidianidad. Ella es un asunto de la propia libertad y se labra en el proyecto que el propio ser humano lanza para su existencia. Por ello uno es idéntico a sí mismo -más allá de los golpes del destino, de los cambios físicos, de las transformaciones espirituales- porque ha vivido su propio tiempo narrativo y porque ha sido –reiterando la expresión de Ortega- "novelista de sí mismo"³⁴.

25. Por tanto, el derecho a la identidad es el derecho a ser uno mismo, a que se respete la verdad histórica³⁵ "sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de

³¹ Rodríguez González, Mariano. *El problema de la identidad personal*. Biblioteca Nueva, Madrid 2003, p. 189.

³² Ricoeur, Paul. *Tiempo y Narración* (I, II y III). México, Siglo XXI, 1984, 1985.

³³ Rodríguez González, Mariano. Ob. cit., p. 163.

³⁴ Ortega Y Gasset, José. *Historia como sistema*. Revista de Occidente. Tercera edición, 1958, p. 39.

³⁵ Espinoza Espinoza ha reparado en la dificultad de este término en una identidad que es variable. Ob. cit., p. 438.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás, en cuanto lo hacer ser "él mismo" y no "otro"³⁶. Su agresión lastima el derecho a la dignidad humana que la Constitución protege y al desarrollo de su libre personalidad. Su cautela deviene en impostergable porque supone una afectación al propio ser, esto es, a su propia libertad que en su quehacer proyectivo hace al individuo único e irrepetible y lo distingue de los demás.

26. Así, a pesar de su importancia, el dato biológico otorga una identidad que, en primera instancia, podemos llamar estática, pero que luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva. De allí que se haya señalado que el **derecho a la identidad** constituye: *“el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad”* presentándose bajo dos aspectos **“uno estático**, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un **aspecto dinámico** constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se exploya en el mundo de la intersubjetividad³⁷”.

27. Por eso, cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental, pues considerar que el dato biológico es incuestionable implica otorgar una “santidad” a un hecho que puede ceder ante otras

³⁶ Fernández Sessarego, Carlos. Ob. cit., p. 115.

³⁷ Fernández Sessarego, Carlos. Ob. cit., pp. 113 y 114. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional número 2273-2005-PHC7TC señala: Fundamento 22: *“La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos”*.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

realidades. Tal reduccionismo es tan inadmisibile como el de las antiguas presunciones de filiación incuestionables. En buena cuenta, *cuando se impugna la paternidad de una persona ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida*. En ese contexto, no puede ignorarse la propia voluntad lanzada al exterior, tanto más si la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que no se puede eliminar de manera unilateral.

28. En esa línea interpretativa, un autor tan dado a admitir el principio de veracidad biológica, no duda en señalar que este “no es el único que debe ser tomado en consideración, sino que en ocasiones debe ceder ante otros, que en nuestro sistema tienen rango constitucional (se refiere al español), y que representan valores igualmente protegibles: destacan entre ellos el principio de interés superior del menor, y el de seguridad de las relaciones de filiación. Estos principios se plasman en la introducción de limitaciones a la posibilidad de ejercitar las acciones de filiación³⁸”.

29. En estos casos, el interés superior del niño (que supone -tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño- tenerlo como principio jurídico interpretativo fundamental, un derecho sustantivo y una norma de procedimiento³⁹) va asociado irremediabilmente a su identidad dinámica⁴⁰. Por eso, no cabe amparar impugnaciones de este

³⁸ Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos. *La filiación entre biología y derecho*. En: <http://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>

³⁹ Organización de las Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 14. Disponible en: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf.

⁴⁰ “La filiación no puede reducirse al mero dato genético, como factor para determinar la paternidad, teniendo en cuenta que el ser humano es un ser cultural y social”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

tipo cuando el menor no es quien objeta su identidad, más aún si mediante este tipo de procesos no se está tratando de solucionarle un problema a él, sino más bien creándole uno, al generarle zozobra en su vida diaria, perturbándolo anímicamente sobre quién es y de dónde proviene e ignorando la existencia de una historia compartida que ha labrado su identidad. Así las cosas, mientras el menor no sea quien impugne quien reconoció es quien -sin posibilidad de impugnación- debe cumplir con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y garantizar la vigencia de sus derechos, entre ellos, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

30. Lo expuesto se infiere además de los siguientes dispositivos:

- a. La Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 establece que: “**1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad**”; y en concordancia con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los derechos civiles de los niños, el derecho a su identidad, pues expresamente señala: “*El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (..)*”.

Cárdenas Krenz, Ronald. *Derecho a la identidad biológica y reproducción asistida. Una perspectiva biojurídica*. Editorial Académica Española. Beau Bassin, 2017, p. 35.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

- b. No menos importante que el derecho a la identidad es el **principio del interés superior del niño y el adolescente**. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- c. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”.* (Resaltado agregado).
- d. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993 *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.”* y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”

31. Hay que reiterar que la filiación no solo es un hecho natural, sino también jurídico, por lo que no cabe evaluar solo uno de esos datos prescindiendo del otro. Sin duda, la procreación es un hecho determinante de la filiación, pero no constituye la misma⁴¹, de modo que cuando se presentan discordancias entre la realidad biológica y la realidad social no es posible, de plano, optar por una de ellas, requiriéndose el examen de lo sucedido para llegar a una conclusión.

Quinto. Reconocimiento por conveniencia

32. En esa perspectiva, la existencia de reconocimientos por conveniencia genera filiación que no puede ser contestada posteriormente por quien la hizo, porque ello podría generar un grado de incerteza que agrada al menor que no cuestiona su identidad. Quien presta una declaración de este tipo queda prendado a su expresión, no pudiéndose permitir que sus cambios emocionales perjudiquen el estado de filiación de un menor.

33. De esta manera, si, por ejemplo, luego de casi diez años de reconocer al menor, alguien impugna el reconocimiento porque tuvo “serias dudas sobre su paternidad por comentarios de algunos familiares”, pero no demuestra si el reconocimiento que prestó fue realizado en virtud de error, dolo o violencia e intimidación que hubieran perturbado su voluntad, o si él fue inexacto, ineficaz o nulo⁴², es decir, si lo que trae a debate es que se le ocurrió cuestionar su propia paternidad porque así se le ocurrió, no me cabe la menor duda que tal pedido no debe prosperar, menos si ese acto no se encuentra

⁴¹ Gonzáles Pérez de Castro, Maricela. Ob. cit., p. 28.

⁴² Ver supra número 8.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

justificado y si con él se pone en entredicho todo un acontecer histórico que perjudica a un menor que ha establecido vínculo con su padre.

34. Gallo Vélez ha sostenido la necesidad de aplicar la llamada doctrina de los actos propios y la aplicación del apotegma *nemo propriam turpitudinem allegans* para negar las impugnaciones en estos casos de reconocimiento. La autora española ha indicado que en el primer caso se tiene en cuenta la conducta posterior del sujeto frente a un acto jurídico anterior, lo que implica que se trata de norma “de carácter protector”. El segundo supuesto, en cambio, es una norma de carácter sancionatorio, desde que el sujeto es quien participa conscientemente de un acto irregular⁴³. En todo caso, para la profesora española, no cabe impugnación ya porque hay que proteger el reconocimiento atendiendo a la buena fe y la regularidad del tráfico jurídico o porque no cabe que quien comete un acto irregular quiera aprovecharse del mismo.

35. Por su parte, Gonzáles Pérez de Castro considera que los reconocimientos por conveniencia (ella los denomina complacencia) no vulneran el orden público ni las normas imperativas porque “la verdad biológica no es el único ni el principio dominante de este tipo de filiación” debiendo prevalecer el *favor filii* y la seguridad jurídica del Estado. Agrega que tampoco son fraudulentos porque el reconocedor no tiene la intención de defraudar, siendo su intención de asumir verdaderamente la paternidad y son válidos porque no presentan ningún vicio estructural, desde que se presenta capacidad y consentimiento del reconocedor, causa voluntad de asumir la paternidad) y forma⁴⁴.

36. Pero hay otra razón fundamental para negar el amparo de este tipo de impugnaciones: la desincentivación de los reconocimientos por

⁴³ Gallo Vélez, Ana Silvia. Ob. cit., p. 377.

⁴⁴ Gonzáles Pérez de Castro, Maricela. Ob. cit., p. 186 a 189.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

complacencia. Sin duda, se trata de una situación anómala, una patología del reconocimiento⁴⁵ que puede esconder fraudes legales, por ejemplo, no seguir el camino propio de la adopción. Un sistema jurídico no debería propiciar este tipo de irregularidades y si lo tolera, debe hacerlo por excepción, en caso haya un interés superior que deba ser protegido. Es por esa excepcionalidad que permitir que quien haya reconocido pueda substraerse de su declaración es multiplicar las posibilidades de la anomalía, pues si se sabe que una demanda de ese tipo inexorablemente va a ser amparada (dado que el dato biológico no coincide con el del hijo que se reconoció) solo significa estimular este tipo de declaraciones por la posibilidad de poder ser dejadas sin efecto, con la consiguiente eliminación de obligaciones, incerteza en la filiación y vulneración de los derechos del menor.

37. No hay aquí un debate sobre si se puede ordenar brindar afectos a quien no se desee; el tema de los derechos de identidad excede este marco, pues se encuentra vinculado también a derechos alimentarios, hereditarios y otros; es decir, los padres, ya sean biológicos o no pueden tener desafectos para con su prole, pero eso es irrelevante en torno a los derechos legales de obligatorio cumplimiento.

38. Sostener que la identidad tiene que ver con una correspondencia entre el menor y su verdadero origen biológico, es apelar a una identidad de documentos y no a una proyectiva; más aún si ha sido el mismo recurrente quien voluntariamente se puso en la posición de padre del menor y ahora pretende distorsionar la identidad de una persona porque estima que la verdad biológica debe primar.

⁴⁵ “Es una patología legal porque está extramuros del ordenamiento jurídico, es una quiebra del sistema que se aparta de lo que se encuentra previsto en la ley; y si bien no ha sido deseada por el legislador si ha sido posibilitado por este”. GALLO VÉLEZ, Ana Silvia. Ob. cit., p. 121.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

39. No es posible sostener que se protege el interés superior del niño alegando que se revoca la paternidad de quien no era su padre biológico. Sería una inusual “protección” suscitada sin cuestionamiento del menor y cuyos efectos sería desconocerle derechos que tiene y negarle la identidad proyectiva que posee⁴⁶.

40. Tampoco puede señalarse que conservando el menor el apellido de quien lo reconoció como padre se protege su derecho. El nombre es un componente de la identidad, pero solo en su faz estática y no cabe confundirla con él⁴⁷.

41. En efecto, sin duda la identidad tiene que ver con la “individuación”, con la asignación de un nombre que suponga fijarlo en el tiempo, más allá de los cambios que pudieran existir, pero no se agota allí. A esa defensa de circunstancias que Fernández Sessarego denomina “estáticas” (aunque pueden modificarse) apuntan, por ejemplo, los fundamentos 11 a 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Karen Mañuca⁴⁸. Allí, con claridad, se expone que, en el asiento registral, propio de la partida de nacimiento, se colocan como signos distintivos del sujeto: el hecho de la vida, la generación materna y paterna, el apellido familiar y el nombre propio, la edad, el sexo, la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad, la soltería, mientras no se ponga nota marginal del

⁴⁶ “El beneficio del hijo -dice Gonzáles Pérez de Castro- se impone a la verdad biológica e impide que el interés del progenitor, el *favor progenitoris*, por muy legítimo que sea, se proteja con mayor intensidad que el interés de la prole”. Ob. cit., pp 61-62.

⁴⁷ Ya lo sabía Shakespeare cuando hacía decir a Julieta estos versos: “*No es sino tu nombre lo que es mi enemigo. / Pero tú eres tú mismo, no un Montesco / ¿Qué es Montesco? No es ni mano, ni pie, ni brazo, ni rostro, / Ni cualquier otra parte de un hombre / ¡Oh! ¡Sé otro nombre cualquiera! ¿Qué hay en un nombre? Eso que / llamamos rosa, olería tan dulcemente con otro nombre. / Y así, Romeo, aunque no se llamase Romeo, conservaría sin ese nombre la querida perfección que tiene. / ¡Romeo, librate de ese nombre, que no es parte de tí, y tómame a mí!* La traducción es de Laporta, ob. cit., p. 25, aunque la expresión más conocida es aquella que dice: “la rosa no dejaría de ser rosa, y de esparcir su aroma, aunque se llamase de otro modo”.

⁴⁸ Expediente N.º 02273-2005-HC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

matrimonio. Pero también (fundamento 21) repara en que la identidad (en su aspecto dinámico) tiene en cuenta el “propio desarrollo y comportamiento personal”.

42. Del mismo modo, la Reniec⁴⁹ ha sostenido: “(...) concebimos la identidad como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por un conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian a las personas frente a los demás. Es esta individualidad -con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas- la que conforma la realidad de lo que cada uno es”.

Sexto. Reconocimiento y vicios de la voluntad: denuncia por infracción normativa de los artículos 221 y 363 del Código Civil

43. El artículo 363 del Código Civil, es aplicable al supuesto de negación de la paternidad de los hijos matrimoniales, lo cual no es el caso en cuestión, pues conforme el accionante sostuvo en su demanda, se encuentra casado con otra persona, por lo que la menor cuya paternidad se impugna fue concebida en una relación extramatrimonial.

44. Los vicios de la voluntad supone que el agente actúe consciente y libremente en el momento de declarar su decisión. Ellas pueden perturbarse por error, dolo, violencia e intimidación. El artículo 221 del Código Civil regula las causales de anulabilidad del acto jurídico por dicho concepto, señalando en su inciso 2, que este existe: “Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación”. En el caso en cuestión, de los argumentos expuestos en la demanda, se puede inferir que el accionante hace alusión: i) Dolo. Alega haber sido inducido a

⁴⁹ RENIEC. *Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015*. Lima: RENIEC, 2012, p. 31

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

error: “[...] y en consecuencia fue inducido a error (creencia de ser el padre de la menor) encontrándose consecuentemente viciada su voluntad por la actitud dolosa de la demandante [...]”; y ii) Intimidación: “[...] la madre Biológica [REDACTED], me presionó para que procediera a reconocer a la menor y ante el temor de que mi esposa, hijos y demás miembros de mi familia se enteraran accedí [...]” (página 18 del recurso).

45. Se ha definido el dolo como “toda maquinación, trampa, artificio o astucia encaminados a sorprender a la víctima y a provocar su adhesión, bien sea sobre el acto en general, bien sea sobre ciertas condiciones de él⁵⁰”. No existe prueba alguna de la existencia de dolo alguno; por el contrario, hay admisión de relaciones sexuales, conciliación sobre la calidad de padre del demandante e inacción durante 12 años, de lo que se infiere una actitud constante de reconocimiento de la menor que descarta toda voluntad viciada.

46. De otro lado, la intimidación supone amenaza de sufrir mal inminente y grave. El demandante expresa que tuvo temor a que su esposa e hijos supieran de sus relaciones extramatrimoniales; sin embargo, ese no es el temor jurídicamente apreciable para considerar que vicia la voluntad, pues el “mal temido” debe ser uno injusto, contrario al ordenamiento jurídico y no uno que se ajusta a derecho. Indicar a una persona que si no reconoce a su hijo se planteará acciones legales, es solo el ejercicio regular del derecho y ello – indistintamente que se ampare o no la demanda- no es supuesto de intimidación, tal como informa el artículo 217 del Código Civil. Por lo demás, en autos no se encuentra acreditada dicha intimidación y además esta resulta contrapuesta con el dolo también invocado, pues

⁵⁰ Ospina, Guillermo y Ospina, Eduardo. *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*. Bogotá 1987, Editorial Temis S.A., p. 210.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

en este último se engaña y en el primer caso no hay engaño alguno, sino se sabe la verdad, pero se accede a la presión. Sin perjuicio de ello, el accionante en la demanda no niega que la menor sea su hija, sino que necesita tener certeza plena de esta y es por ello que solicita se realice la prueba de ADN, lo cual hace presumir en tanto no hay prueba en contrario, que cuando realizó el reconocimiento de la menor lo hizo por su propia voluntad.

47. Por consiguiente, el reconocimiento voluntario resulta congruente con el propio actuar del accionante, pues la menor nació el 21 de junio de 2003, el reconocimiento se produjo el 12 de noviembre del mismo año y durante aproximadamente 12 años no realizó acto alguno para cuestionarlo. Asimismo, en su calidad profesional, médico, no se entiende cómo es que si tenía dudas acerca de su paternidad no le exigió a la demandada la realización de la prueba de ADN, cuyo conocimiento no le resulta extraño, y con lo cual no hubiera efectuado el reconocimiento que ahora impugna. La única razón creíble es que cuando realizó tal reconocimiento lo hizo de manera voluntaria.

Sétimo. Conclusión

48. En ese sentido, conforme a los fundamentos esbozados no se advierte vulneración al derecho de identidad, por lo que debe desestimarse la denuncia respecto al artículo 2.1 de la Constitución Política del Estado y el artículo 6 del Código de Los Niños y Adolescentes.

49. De otro lado, la denuncia de infracción del artículo 138 de la Constitución Política del Estado está vinculada a la denuncia de infracción de los artículos 395 (irrevocabilidad del reconocimiento) y 400 (plazo para negar el reconocimiento del Código Civil, pues el derecho a la identidad protegido constitucionalmente estaría por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4909-2019
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

encima de la irrevocabilidad o cualquier plazo para ejercer la impugnación; al respecto, en atención a lo establecido en los considerandos precedentes sobre el derecho a la identidad, resulta claro que la Sala Superior ha priorizado este derecho constitucional, más aún si no ha existido conflicto respecto a si la demanda se interpuso o no dentro del plazo que la ley establece

50. Finalmente, tampoco se vulnera los artículos 221 y 363 del Código Civil por las razones señaladas en el considerando precedente.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos con [REDACTED], sobre impugnación de paternidad; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDIAS FARFÁN

Mmv/Mam.